



EN EL CASO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL AL AMPARO DEL
CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL
NORTE

INTERNATIONAL THUNDERBIRD
GAMING CORPORATION,
DEMANDANTE

c.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DEMANDADA

ESCRITO DE MÉXICO EN RESPUESTA EN
CUMPLIMIENTO A LA ORDEN
DE PROCEDIMIENTO No. 9

CONSULTOR JURÍDICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:
Hugo Perezcano Díaz

ASISTIDO POR:
Secretaría de Economía
Alejandra Galaxia Treviño Solís

Shaw Pittman LLP
Stephan E. Becker
Sanjay Mullick

Thomas & Partners
J. Christopher Thomas, Q.C.
J. Cameron Mowatt
Alejandro Barragán

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	LAS NUEVAS PRUEBAS QUE LA DEMANDANTE PRESENTÓ NO SON SUPERVENIENTES, NI SUS ARGUMENTOS VERSAN SOBRE HECHOS NUEVOS O SOBRE “SUCESOS O CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES A LA AUDIENCIA” QUE NO HAYAN SIDO ABORDADOS PREVIAMENTE	4
III.	SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS	6
	A. Bellavista.....	6
	B. Reflejos	9
	1. Río Bravo	9
	2. Matamoros y Reynosa.....	10
	C. Facultades y actuación de la SEGOB en materia de juegos y sorteos	11
IV.	EL PROCEDIMIENTO ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SEGOB.....	14
	A. Facultades de la Secretaría de la Función Pública	14
	B. El procedimiento instaurado por EDM.....	15
	1. Los documentos no se relacionan con las reclamaciones de Thunderbird en este procedimiento	15
	2. Si Thunderbird pretende presentar una nueva reclamación, ésta es igualmente insustancial.	18
V.	PETICIÓN	19

I. INTRODUCCIÓN

1. El gobierno de México presenta este escrito conforme a la Orden de Procedimiento No. 9, y a la comunicación del Tribunal del 22 de septiembre de 2004.
2. El escrito se divide en cinco secciones. En la segunda, la demandada reitera su objeción a las solicitudes de *International Thunderbird Gaming Corporation* (Thunderbird). Ninguna de las pruebas que ha presentado son supervenientes ni se refieren a hechos nuevos. Las circunstancias concernientes a los establecimientos que la demandante menciona han sido abordadas previamente por las partes y los hechos relativos a la queja ante el Órgano Interno de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) preceden el inicio de este procedimiento y no hay razón alguna por la que Thunderbird no hubiese podido abordarlos oportunamente. Además, no se relacionan con las reclamaciones que ha presentado en este arbitraje. En la tercera sección, México explica la situación jurídica actual de los establecimientos a los que la demandante se refiere en su comunicación del 10 de agosto de 2004. La cuarta se refiere al procedimiento ante el Órgano Interno de Control de la SEGOB iniciado por Entertainmens de México, S. de R.L. de C.V. (EDM) en noviembre de 2001. En la quinta, el gobierno mexicano reitera que el Tribunal debe desechar la reclamación de Thunderbird en su totalidad con la correspondiente condena en costos.
3. El gobierno de México reitera todos los argumentos escritos y orales que ha hecho en el curso de este procedimiento y, en particular, los hechos en sus escritos del 6 y 17 de agosto de 2004. El gobierno de México se reserva el derecho de presentar una réplica a la réplica de la demandante a este escrito.

II. LAS NUEVAS PRUEBAS QUE LA DEMANDANTE PRESENTÓ NO SON SUPERVENIENTES, NI SUS ARGUMENTOS VERSAN SOBRE HECHOS NUEVOS O SOBRE “SUCESOS O CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES A LA AUDIENCIA” QUE NO HAYAN SIDO ABORDADOS PREVIAMENTE

4. En su escrito del 10 de agosto de 2004, Thunderbird acusó al gobierno de México de haber hecho declaraciones e insinuaciones falsas y que ha mentido al Tribunal en su Escrito Posterior a la Audiencia en relación con la situación jurídica de tres establecimientos — Bellavista Centro de Entretenimiento (Bellavista) ubicado en Monterrey, Reflejos en Reynosa y Reflejos en Río Bravo— por lo que se refiere a “sucesos y circunstancias posteriores a la audiencia”, y solicitó al Tribunal admitir nuevas pruebas al respecto.

5. El gobierno de México reitera su objeción y rechazo categórico a la acusación de la demandante. Reitera también que ha comparecido ante el Tribunal de buena fe y que siempre se ha conducido con absoluta probidad. Ha sido claro y preciso en sus argumentos. México sostiene que la demandada deliberadamente ha presentado una interpretación errónea de los argumentos de México en sus escritos de Dúplica y Posterior a la Audiencia, en un intento por ofuscar la gran cantidad de hechos y pruebas que no le favorecen.

6. México ha demostrado que:

- la SEGOB es la autoridad competente para interpretar y aplicar la Ley Federal de Juegos y Sorteos;
- en ejercicio de esas atribuciones legales, ha determinado que los juegos que operaba EDM, así como los de otros establecimientos que han utilizado máquinas idénticas o similares, incluidos Bellavista y Reflejos, son juegos prohibidos porque involucran el azar y la apuesta;
- ha procedido a clausurar todos los establecimientos de que ha tenido conocimiento; su actuación ha sido la misma en todos los casos, sin excepción;
- los particulares cuyos establecimientos han sido clausurados por la SEGOB, incluidos los de EDM, han resistido los actos de clausura por la vía judicial;
- en algunos casos -la minoría- los jueces han otorgado una suspensión temporal mientras los juicios se resuelven en definitiva, lo cual ha permitido a los establecimientos respectivos seguir operando mientras concluye el juicio;
- en cinco casos únicamente, la autoridad judicial ha otorgado el amparo y restablecido las cosas al estado que se encontraban previo a la clausura, por defectos de procedimiento en el acto de clausura; pero en todos expresamente ha preservado las facultades de la autoridad para reponer el procedimiento, es decir, para volver a clausurar, subsanando esos defectos (el llamado “amparo para efectos”);
- en ningún caso la autoridad judicial ha declarado la legalidad de los juegos en cuestión; ningún juez ha contradicho la determinación de la SEGOB sobre la legalidad de los juegos.

7. Thunderbird no ha desvirtuado ninguno de estos hechos. En su escrito del 10 de agosto se limita a señalar que tres establecimientos están operando¹.

8. México no niega que algunos establecimientos que la SEGOB ha clausurado están operando; pero si lo hacen, no es con la autorización de la Secretaría, ni porque ésta los tolere, sino porque cuentan con una suspensión judicial temporal o bien porque obtuvieron un amparo para efectos. Sin embargo, la SEGOB ha combatido con rigor esas actividades y defendido vigorosamente su posición ante los tribunales.

9. Es obvio que la demandante pretende generar una confusión a partir del uso de los términos “cerrado” y “clausurado”. La clausura es un acto jurídico específico, realizado por una autoridad administrativa o judicial, que impide legalmente el uso de un bien mueble o inmueble como una sanción por el desarrollo de actividades ilícitas o no autorizadas, porque ponen en riesgo la salud o seguridad de las personas o por situaciones análogas. En tanto que una prescripción jurídica, la realidad física debe conformarse al precepto normativo, es decir, el ser debe corresponder al deber ser, pero es probable que en la práctica no suceda así, lo cual da lugar a consecuencias jurídicas distintas. Éste es un aspecto elemental del Derecho.

10. El que la realidad física no se conforme a la prescripción normativa, sin embargo, no significa que la norma se destruya o que su contenido se modifique. En términos sencillos, si la norma jurídica prohíbe el robo, el que en la realidad una persona robe no destruye la norma ni altera su contenido: el robo sigue estando prohibido. Pretender que el ser dicta el contenido del deber ser es un absurdo. Sin embargo, esto es lo que la demandante propone con sus argumentos. Thunderbird en efecto pretende que el Tribunal otorgue daños a su favor porque ciertos particulares, mediante subterfugios legales, han logrado operar temporalmente en contra de la determinación firme de la autoridad competente de que sus actividades son ilegales. Pretende que este Tribunal, mediante una condena en daños, convalide una actividad que la autoridad mexicana competente ha declarado ilegal en todos los casos. Ello sería contrario al orden público.

11. Los tres establecimientos a los que la demandante se refiere en su escrito del 10 de agosto han sido clausurados por la SEGOB².

- a) El que alguno haya operado en contravención de una orden de clausura o al amparo de una suspensión judicial y, por ende, en un momento dado no esté físicamente cerrado, no significa que la clausura se extingue o se modifica. En cualquier caso, el hecho da lugar a consecuencias jurídicas distintas: si se violó una orden de clausura, se comete un delito, según señaló el Lic. Alcántara en el curso de la audiencia³; si existe una suspensión judicial, entonces ésta surte los efectos, precisamente, de dejar la clausura en suspenso mientras se resuelve lo conducente. Ninguna de esas situaciones modifica el acto de clausura.
- b) El que ciertos los establecimientos hayan obtenido un amparo para efectos -y por ende no estén cerrados-, si bien extingue la clausura, quedan a salvo las facultades

1. La demandante confunde los establecimientos Reflejos en Matamoros y Reynosa.

2. Escrito de Contestación a la Demanda ¶181; Escrito de Dúplica ¶¶ 108-112. Véase también oficio DGAJYS/8798/2004 del 22 de octubre de 2004 de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos. Anexo R-132.

3. Transcripción p- 78:16-20 de la versión en español del 28 de abril de 2004.

de la autoridad administrativa para volver a clausurar, subsanando los defectos de procedimiento.

Ninguna de estas situaciones convierten en lícita una actividad ilícita, ni implican que la autoridad administrativa la consienta o siquiera la tolere.

12. En cuanto a la queja presentada por EDM ante el Órgano Interno de Control de la SEGOB, se trata de hechos ocurridos con anterioridad al inicio de este procedimiento, de los cuales EDM tenía pleno conocimiento. También Thunderbird tenía o debía haber tenido conocimiento de ellos. Debían haber sido abordados oportunamente, no en esta etapa tardía del procedimiento. Además, no son hechos que se relacionen con las reclamaciones que la demandante ha presentado ante este Tribunal.

13. En consecuencia México reitera las objeciones que hizo a las solicitudes de la demandante.

III. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS

14. A solicitud de la Secretaría de Economía a raíz de la comunicación del 10 de agosto de la demandante, la SEGOB actualizó la información concerniente a los establecimientos objeto de la solicitud reciente de la demandante. La SEGOB también ofrece una explicación de las atribuciones que realiza ordinariamente, los recursos de que dispone para ello y las implicaciones que tiene la necesidad de combatir las actividades ilícitas con máquinas tragamonedas, que son un fenómeno reciente que la Secretaría ha tenido que combatir, distrayendo para ello los recursos que tiene para el desempeño de sus funciones ordinarias⁴.

A. Bellavista

15. El gobierno de México insiste en lo que señaló en su oficio del 17 de agosto de 2004, que reproduce a continuación para mayor claridad:

La demandante manifiesta que el gobierno de México afirmó en su Escrito de Dúplica que el establecimiento de Bellavista “fue cerrado” (“*was closed*”) por la SEGOB y que no presentó prueba alguna para demostrarlo. También manifiesta que en el párrafo 96 de su Escrito Posterior a la Audiencia, México afirmó que “el establecimiento está cerrado en definitiva” (“*...this establishment is closed down definitively*”). Sin embargo, lo que la demandada afirmó respecto de este establecimiento es que la clausura efectuada por la SEGOB el 7 de marzo de 2003 (México aportó las pruebas correspondientes a la clausura en el Anexo R-009-O) ha quedado firme tras haberse desistido el particular del juicio de amparo que había promovido en contra del acto de clausura⁵.

Thunderbird también asevera que el Lic. Alcántara declaró ante el Tribunal que, tras la recepción del Escrito de Réplica, un inspector visitó el establecimiento y determinó que se encontraba cerrado (“*had determined that Bellavista facility was closed*”). El testimonio del Lic. Alcántara fue:

SEÑOR ALCÁNTARA: Cuando la Secretaría de Gobernación tuvo conocimiento de lo que la Secretaría de Economía le informó, de inmediato comisionó a un inspector para que acudiera al lugar de que se trata

4. Anexo R-132.

5. Véase el Escrito de Duplica, ¶ 114 y el Escrito Posterior a la Audiencia del gobierno de México, ¶ 96.

[Bellavista]. Se tomaron fotografías, que desafortunadamente no resultan con la cercanía suficiente para poder advertir el exacto en el que se encuentra el establecimiento. Pero, sin lugar a dudas, cuando yo revisé esas fotografías, advertí que continúan colocados los sellos de clausura que en su momento impuso la Secretaría de Gobernación.

Cuando nosotros recibimos esa información por parte del inspector designado por la propia Secretaría de Gobernación, y con la finalidad de tener mayor claridad sobre el estado en que se encuentra este establecimiento, se solicitó que se ampliara la misma, y estamos nosotros en espera todavía de obtener esa información.⁶

En respuesta a una pregunta del representante legal de la demandante, el Lic. Alcántara señaló:

SEÑOR CROSBY: *So, assuming that Mr. Gomez is correct that there are 500 machines operating at this facility today, is it reasonable to conclude they're the same machines that were there a year ago?*

SEÑOR ALCÁNTARA: No veo por qué habría razón de concluir ello. Si fueran las mismas, quien opera Bellavista estaría cometiendo un delito. Como yo lo decía, quitar los sellos de clausura que pone la autoridad es castigado por la ley penal mexicana.⁷

[Énfasis en el original]

16. Según México señaló en su Escrito de Dúplica⁸ y lo reitera la SEGOB en su oficio del 22 de octubre de 2004, Bellavista fue clausurado por la SEGOB⁹. Interpuso un juicio de amparo del cual se desistió subsecuentemente, razón por la cual el juicio fue sobreesido. De tal forma, la clausura quedó firme¹⁰. La sentencia ha causado estado.

17. A raíz de la información proporcionada por la Secretaría de Economía a la SEGOB sobre la aparente operación del establecimiento, información que fue obtenida en el curso de este procedimiento el 28 de febrero de 2004, un inspector de la SEGOB realizó una visita a dicho establecimiento y levantó un acta informativa en la que señaló la puerta estaba cerrada y el establecimiento tenía aparadores de cristal obscurecido que no le permitieron ver en su interior. El inspector adjuntó una serie de fotografías del establecimiento clausurado en las que se aprecian los sellos de clausura sobre sus puertas¹¹.

18. Tras la celebración de la audiencia, el Lic. Alcántara informó a los funcionarios competentes de la propia SEGOB que el sitio aparentemente seguía en operación en contravención de la orden de clausura¹². La Secretaría comisionó a un inspector para realizar una

6. Transcripción p. 80:7-17 de la versión en español del 28 de abril de 2004 y pp. 869:8-870:2 de la versión en inglés.

7. Transcripción p.92:2-7 de la versión en español del 28 de abril de 2004 y pp. 892:3-13 de la versión en inglés.

8. Escrito de Dúplica, ¶¶ 103 y 114.

9. Anexo R-009-O.

10. Anexo R-117.

11. Anexos R-128 y R-132. Véase también Escrito de Dúplica ¶ 115; transcripción pp. 79:21-29, 80:1-15 de la versión en español del 28 de abril de 2004.

12. Anexo R-132.

visita al establecimiento. El inspector constató que el sitio en efecto se encontraba operando, lo cual motivó un operativo para proceder a clausurarlo¹³. Mediante oficios del 9 de julio de 2004, suscritos por el Titular de la Unidad de Gobierno de la SEGOB, se comisionó a dos inspectores para acudir al establecimiento y, en caso de que lo encontraran abierto o en operación, restablecieran el estado de clausura de forma inmediata. Los oficios señalan que Bellavista había sido clausurado previamente por la SEGOB, clausura que debía subsistir¹⁴.

19. Los inspectores se presentaron en Bellavista el 15 de julio de 2004. Sin embargo, no les fue posible restablecer el estado de clausura puesto que el sindicato de trabajadores del establecimiento, que había emplazado a huelga a la empresa Inmobiliaria Hotelera Cemarza, S.A. de C.V., propietaria de Bellavista, promovió un juicio de amparo, en el que solicitó y obtuvo la suspensión provisional de cualquier acto que conlleve al cierre del centro de trabajo, incluida la clausura, entre otros¹⁵. La suspensión provisional tiene su fundamento en el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo, el cual tiene por objeto garantizar a favor de los trabajadores los bienes suficientes para que el patrón responda de las obligaciones laborales, cuando existe un procedimiento de huelga¹⁶.

20. Ese juicio de amparo se refiere a un proceso laboral diverso y no resolverá lo relativo a la legalidad o ilegalidad de las máquinas, ni tampoco sobre la clausura de las mismas. Por tratarse de un tema administrativo-laboral¹⁷ que tiene por objeto preservar los derechos de los trabajadores, el juzgador está imposibilitado para abordar lo relativo a la operación de los juegos prohibidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos¹⁸.

21. De tal manera, pese a que han ocurrido ciertos hechos con posterioridad a la audiencia, las pruebas demuestran que es correcto lo expresado por la demandada en sus escritos de Dúplica y Posterior a la Audiencia, así como lo manifestado por el Lic. Alcántara cuando compareció ante el Tribunal, sobre la situación de Bellavista. El establecimiento fue clausurado por la SEGOB. Lo único que ha cambiado con posterioridad a la audiencia es que los trabajadores del establecimiento obtuvieron una suspensión judicial que impidió que se restableciera el estado de clausura. La suspensión está vigente porque existe un juicio de amparo en curso.

22. Pese a que la situación jurídica de Bellavista se modificó por efectos de la suspensión judicial, no se trata, de circunstancias nuevas ni distintas de las que el gobierno de México ha abordado en sus argumentos escritos y orales. México ha reconocido que en algunos casos ciertos operadores han logrado continuar operando al amparo de órdenes judiciales de suspensión. Ello no modifica la determinación de la SEGOB sobre la ilegalidad de las operaciones, ni refleja una actitud distinta por parte de la Secretaría frente a tales operadores. México reitera que ningún juez ha declarado la legalidad de los juegos o las máquinas en cuestión. En el caso concreto de Bellavista, además, el juicio de amparo se relaciona con derechos de los trabajadores y no puede, por tanto, derivar en una determinación de esa naturaleza.

13. Ibíd.

14. Anexo R-133.

15. Anexo R-134.

16. Anexos R-132 y R-135.

17. Al tratarse de esferas administrativas distintas, la SEGOB no tenía conocimiento de este procedimiento laboral.

18. Anexo R-132.

B. Reflejos

1. Río Bravo

23. La demandada reitera igualmente lo señalado en su escrito del 17 de agosto de 2004, que transcribe a continuación:

En el caso del establecimiento de Río Bravo, obtuvo una suspensión judicial¹⁹. En la audiencia el Lic. Alcántara lo confirmó en respuesta a preguntas del representante legal de la demandante:

SEÑOR CROSBY [Interpretado del inglés]: ¿Durante cuánto tiempo ha estado abierto Reflejos en Río Bravo?

SEÑOR ALCÁNTARA: Reflejos en Río Bravo fue un establecimiento que se detectó recién el año pasado, quizás a principios del año pasado, por la Secretaría de Gobernación. Se procedió, como en todos los casos, a la inmediata clausura. Al interponer ellos un juicio de amparo es que pudieron continuar operando.

SEÑOR CROSBY [Interpretado del inglés]: ¿Hay algún procedimiento legal pendiente aún respecto al establecimiento de Reflejos en Río Bravo?

SEÑOR ALCÁNTARA: Así es. En este caso, el juez todavía no dicta sentencia.²⁰

En su Escrito Posterior a la Audiencia, México añadió que, no obstante que por estas circunstancias particulares la SEGOB no puede, por el momento, interferir con el funcionamiento de esos establecimientos, la Procuraduría General de la República (PGR), en el marco de una denuncia penal interpuesta por la SEGOB, realizó una visita a ambos establecimientos unos días antes de la celebración de la audiencia en este procedimiento y constató que se encontraban cerrados por decisión propia de la empresa²¹. El Lic. Alcántara precisó:

SEÑOR ALCÁNTARA: Como lo comenté, de las visitas que se hicieron la semana pasada, todos los establecimientos de Reflejos están cerrados.

SEÑOR CROSBY [Interpretado del inglés]: ¿Hay algún procedimiento legal pendiente respecto de...? ¿Es su testimonio ahora que todos los establecimientos de Reflejos han sido clausurados?

SEÑOR ALCÁNTARA: La información que le fue proporcionada a la Secretaría de Gobernación no es que todos hayan sido clausurados, sino que todos ellos fueron cerrados. Fueron cerrados por la misma empresa.

SEÑOR CROSBY [Interpretado del inglés]: O sea, ¿fueron clausuras voluntarias, no fueron requeridas por el gobierno?

19. Véase el Escrito de Dúplica, ¶ 198.

20. Transcripción, p. 90:13-21 de la versión en español del 28 de abril de 2004. Véase también *id.*, pp.77:19–24.

21. Transcripción pp.77:12-29, 78:21-79:7 y 97:6-27 de la versión en español del 28 de abril de 2004; pp. 863:14-864:20 de la versión en inglés.

SEÑOR ALCÁNTARA: Así es.²²

[Énfasis en el original]

24. La situación jurídica de Reflejos Río Bravo en cuanto a las operaciones que realiza no ha cambiado. La SEGOB clausuró el establecimiento, pero el operador interpuso un juicio de amparo en el que obtuvo la suspensión del acto de clausura mientras el juicio se resuelve en definitiva, lo cual no ha acontecido. El juicio sigue en curso y la suspensión, por tanto, continúa vigente.

25. Con posterioridad a la audiencia en este arbitraje, el juez de primera instancia emitió su sentencia en la que concedió el amparo (para efectos) a la empresa quejosa²³. Sin embargo, el 18 de junio la SEGOB interpuso el recurso de revisión, es decir, apeló la sentencia²⁴. El recurso no ha sido resuelto y la suspensión sigue surtiendo sus efectos²⁵.

26. Al igual que en el caso de Bellavista, pese a que el juez de primera instancia emitió su sentencia, la situación expresada por México en sus argumentos escritos y orales en este procedimiento no ha cambiado. Reflejos Río Bravo obtuvo una suspensión judicial que sigue vigente.

2. Matamoros y Reynosa

27. Sobre los establecimientos Reflejos en Matamoros y Reynosa, en su escrito del 17 de agosto México señaló:

Thunderbird señala que en el párrafo 95 del Escrito Posterior a la Audiencia de México sugiere falsamente que los establecimientos Reflejos²⁶ se encuentran cerrados indefinidamente (“*skill machine facilities are closed indefinitely*”).

De la lectura del párrafo referido, el Tribunal podrá apreciar que la demandada señaló con toda claridad que la empresa Operación y Distribución Total, S.A. de C.V. obtuvo un amparo para efectos de la autoridad repusiera el procedimiento de clausura en el caso de los establecimientos en Matamoros y Reynosa. Sobre el establecimiento en Matamoros, el Lic. Alcántara testificó en la audiencia:

Respecto del segundo asunto que aparece enumerado, el de Reflejos, de Plaza Fiesta, en Matamoros, Tamaulipas, recién la semana pasada la Secretaría de Gobernación también recibió una notificación por parte del juez de distrito que conoce de este juicio de amparo, en la que se le comunicó una sentencia favorable a Reflejos, también para lo que nosotros conocemos como un “amparo para efectos”. Como yo lo explicaba, es por posibles violaciones de forma pero no de fondo. El tiempo que Reflejos ha operado lo ha hecho no por consentimiento de la Secretaría de Gobernación sino porque, al igual que

22. Transcripción p. 91:1-11 de la versión en español del 28 de abril de 2004.

23. Anexo R-136.

24. Anexo R-137.

25. Anexo R-132.

26. Parece ser que la demandante confunde los establecimientos Reflejos en Reynosa y Matamoros, ambos en el estado de Tamaulipas. En consecuencia, la demandada abordará la situación de los tres.

Club 21, obtuvo una resolución favorable que de manera momentánea le ha permitido operar.²⁷

Por lo que se refiere al establecimiento en Reynosa, declaró:

El siguiente establecimiento, denominado “Reflejos”, en Reynosa, Tamaulipas, efectivamente en su momento obtuvo un amparo para efectos. El efecto en este caso fue que la autoridad repusiera el procedimiento de clausura por algunas deficiencias que se habían encontrado en ese caso en particular. Reflejos de Río Bravo [sic., Reynosa], Tamaulipas, a pesar de ese amparo para efectos que tiene, la información que ha obtenido la Secretaría de Gobernación es que desde la semana pasada el establecimiento está cerrado. De manera voluntaria dejaron de operar.²⁸

[Énfasis en el original.]

28. La demandada remite al Tribunal a lo señalado en los párrafos 92, 93 y 95 de su Escrito Posterior a la Audiencia que, a su vez, remite a lo expresado en el Escrito de Dúplica y el testimonio rendido por el Lic. Alcántara en la audiencia. La situación legal de los establecimientos no ha cambiado. Ambos obtuvieron un amparo para efectos. Las sentencias respectivas expresamente preservan la facultad de la SEGOB para reponer el procedimiento subsanando las deficiencias de procedimiento que motivaron que se concediera el amparo.²⁹

29. En la audiencia el Lic. Alcántara señaló que, en efecto, la SEGOB tenía conocimiento de que los establecimientos se encontraban cerrados por decisión propia de los operadores, no obstante que, cuentan con amparo para efectos. En días previos a la audiencia, la Procuraduría General de la República, en seguimiento a las denuncias presentadas por la SEGOB se constituyeron en el lugar a fin de realizar un operativo, ambos se encontraban cerrados por decisión propia de los operadores y, en consecuencia, no pudieron llevar a cabo la diligencia³⁰.

30. Como se explica a continuación, la SEGOB no cuenta con una infraestructura y recursos suficientes que le permita clausurar este tipo de establecimientos de manera expedita como desearía. Como pasa en otros países, las agencias de gobierno no cuentan con el presupuesto y recursos humanos suficientes para realizar sus funciones. La clausura de este tipo de establecimientos es un asunto de importancia y preocupación para la SEGOB. De hecho, lo único que le impide erradicar este tipo de establecimientos es la falta de suficientes recursos humanos para lograrlo.

C. Facultades y actuación de la SEGOB en materia de juegos y sorteos

31. A diferencia de la PGR, que tiene a su cargo la persecución de delitos y tiene una infraestructura acorde con la naturaleza de estas funciones³¹, las facultades de la SEGOB en

27. Transcripción, p. 74:10-17 de la versión en español del 28 de abril de 2004. Véase también Escrito de Dúplica ¶¶ 109-112. El Lic. Alcántara explicó con detalle el “amparo para efectos” y la suspensión del acto reclamado en respuesta a preguntas del Presidente del Tribunal y del representante legal de la demandada. Transcripción, pp. 73:28-74:3 y 75:1-77:4 77:12-18 de la versión en español del 28 de abril de 2004.

28. Transcripción, p. 77:12-18 de la versión en español del 28 de abril de 2004. Véase también p. 39 del Escrito de Dúplica.

29. Anexos R-116, R-132 y R-138.

30. Véase tercer testimonio del Lic. Alberto M. Alcántara Martínez. Anexo R-139.

31. Cf. el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

materia de juegos y sorteos son de regulación y supervisión. De acuerdo con el artículo 27, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), le corresponde regular, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas. De manera similar, el artículo 3 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos (LFJS) dispone que compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la SEGOB, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase. De conformidad con el artículo 7 de la misma ley, la vigilancia y control de los juegos con apuestas y sorteos se ejerce por medio de inspectores.

32. Los recursos con los que cuenta la SEGOB están destinados primordialmente a la atención de estas actividades ordinarias, no a la persecución de actividades ilícitas, que constituyen una función extraordinaria.

33. Los recursos de la Secretaría para el cumplimiento de sus responsabilidades en materia de juegos y sorteos son limitados. Cuenta únicamente con cincuenta y ocho inspectores que desempeñan sus funciones en todo el territorio nacional. Según explica la SEGOB, el número de actividades en materia de juegos y sorteos que se encuentran reguladas —*i.e.* las actividades lícitas: sorteos, ferias regionales, carreras de caballos, entre otros— ha incrementado de manera considerable en los últimos años, y se trata de actividades que requieren la participación de un inspector que supervise su desarrollo³². En el desempeño de sus funciones ordinarias en esta materia, entre 2002 y 2003 la SEGOB tuvo que atender más de diez mil eventos, un incremento considerable respecto de 2001. Hasta septiembre de este año había atendido cerca de siete mil quinientos³³.

34. Adicionalmente, la SEGOB ha tenido que combatir la proliferación de establecimientos donde se llevan a cabo juegos prohibidos con máquinas tragamonedas del tipo de las que operaba EDM. Sólo durante este año, hasta el 1 de septiembre la SEGOB había recibido 16 denuncias por la operación de este tipo de establecimientos³⁴. El combate a estas actividades ha implicado tener que distraer los recursos de que dispone, que son de por sí limitados. Los mismos inspectores a través de los cuales la SEGOB desempeña sus funciones regulares han tenido que atender los operativos contra actividades ilícitas³⁵.

35. La SEGOB ha reiterado que ha actuado de la misma forma y con el mismo rigor en todos los casos, sobre la base del mismo fundamento jurídico. Ha clausurado todos los establecimientos de que ha tenido conocimiento. En ocasiones la SEGOB ha tenido que enfrentar la violación de las órdenes de clausura (*e.g.* en el caso de Makrocentro de la Suerte³⁶, un negocio en el que participó el Sr. Watson antes de involucrarse con Thunderbird y EDM).

36. Las clausuras han motivado la interposición de juicios de amparo. La gran mayoría de éstos se han resuelto en contra de los promoventes. En algunos casos se les ha concedido una

32. Anexo R-132.

33. *Ibíd.*

34. *Ibíd.*

35. Véase el mapa de los operativos conducidos por la SEGOB en el territorio nacional que acompaña Anexo R-132.

36. Anexo R-132, Anexo R-140. Nótese que los establecimientos Makrocentro, al igual que Bellavista se encuentran en Monterrey, Nuevo León. La SEGOB con el afán de aprovechar y eficientar los recursos que tiene programó estos operativos el mismo día.

suspensión temporal y, en menos aún, se ha concedido el amparo para efectos, pero se ha preservado las facultades de la Secretaría para reponer el procedimiento³⁷.

37. Es claro que la SEGOB ha hecho enormes esfuerzos por erradicar estas actividades que constituyen un fenómeno reciente que ha proliferado. La Secretaría, sin embargo, ha enfrentado importantes dificultades: En primer lugar, se trata de establecimientos que surgen clandestinamente. No cuentan con un permiso de la SEGOB —porque no pueden obtenerlo ya que se trata de juegos prohibidos— ni le informan del inicio o la conducción de sus operaciones y cuando lo han hecho, como en el caso de EDM, se cuidan de no informar debidamente a la Secretaría sobre la naturaleza real de las operaciones. La Secretaría se entera de la existencia de estos sitios por denuncias ciudadanas, de las autoridades locales, etc. Cuando se detecta la operación de uno de estos sitios, tiene que distraer los recursos de que dispone, desplazar inspectores, a quienes atender las diligencias les consume varios días, para llevar a cabo las clausuras. Subsecuentemente se ve involucrada en la defensa de juicios interpuestos por los particulares.

38. Es obvio que varios operadores tiene ya un *modus operandi* definido. Con frecuencia se trata de grupos —por ejemplo, los establecimientos Reflejos³⁸, los del Sr. Guardia y la propia EDM— que operan clandestinamente distintos establecimientos hasta que son clausurados por la SEGOB. Entonces, interponen recursos y operan con suspensiones judiciales, o incluso han llegado a violar las órdenes de clausura. El perito de la demandada, el Profesor Rose, explicó este fenómeno.

39. No hay la menor duda que estos establecimientos operan en la clandestinidad. Las pruebas de la propia demandante lo demuestran. Es claro que los videos presentados como prueba no fueron tomados abiertamente, en forma de documental. Puede apreciarse que se trata de una cámara escondida bajo una chamarra, dentro de una maleta o una bolsa de mano o quizás incluso envuelta en un periódico. Las tomas están fuera de foco, con cámara volteada, con mucho movimiento, desde ángulos oblicuos, que no son naturales, etc. El propio señor Gómez manifiesta que en varios de los establecimientos le fue imposible videogravar el interior del establecimiento debido a la presencia de guardias de seguridad³⁹. Respecto de uno de los supuestos establecimientos, explica que sólo pudo tomar cinco segundos de video de lo que afirma es la entrada, debido a la presencia de guardias de seguridad⁴⁰. Los videos presentados por Thunderbird con anterioridad no son distintos.

40. Es obvio que el Sr. Gómez no quería que supieran que estaba filmando la operación del sitio. Tomó el video de forma totalmente encubierta. No entrevistó a los gerentes, clientes, guardias de seguridad, etc. En la audiencia confirmó que no había preguntado a los dueños o gerentes conforme a qué fundamento legal operaban⁴¹ y tampoco lo hizo en esta última ocasión. No pidió que le exhibieran permisos, suspensiones judiciales, amparos, etc.

37. Anexo R-132.

38. Uno de los accionistas de Operadora y Distribución Total, propietaria de los establecimientos Reflejos, es el Sr. Bradley, quién como ya se señaló había prestado sus servicios con anterioridad a EDM. Véase Escrito de Dúplica ¶ 113.

39. Véase declaración del Sr. Carlos Gómez de fecha 10 de agosto de 2004.

40. *Ibíd.*

41. Transcripción p.58:13-28 de la versión en español del día 28 de abril de 2004.

IV. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SEGOB

41. El gobierno de México reitera las objeciones hechas en sus escritos del 6 y 17 de agosto de 2004, sin perjuicio de las cuales da la siguiente contestación a los escritos de la demandada del 3 y 13 de agosto.

42. Antes de abordar los documentos con detalle, la demandada considera conveniente precisar el papel que desempeña el Órgano Interno de Control.

A. Facultades de la Secretaría de la Función Pública⁴²

43. La Secretaría de la Función Pública (la “SFP”) es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal cuyas atribuciones incluyen conocer e investigar las conductas de servidores públicos que puedan dar lugar a responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones que procedan⁴³. Todas las dependencias de la Administración Pública Federal tienen un Órgano Interno de Control cuyo titular, así como los encargados de las áreas de quejas y responsabilidades, son designados por la SFP y dependen jerárquica y funcionalmente de ésta⁴⁴.

44. Compete al área de quejas recibir las denuncias que los particulares presenten relativas a la actuación de los servidores públicos que puedan implicar dar lugar a responsabilidad administrativa por actos u omisiones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. El área de quejas lleva a cabo una investigación preliminar. Si determina que pudiera haber responsabilidad administrativa, turna el expediente al área de responsabilidades, que inicia un procedimiento formal de acuerdo con la LFRASP al funcionario de que se trate.

45. La SFP tiene establecido un proceso que los órganos internos de control deben observar en la atención a las quejas que los particulares presenten⁴⁵. Una vez captadas y clasificadas las peticiones, y registradas en el Sistema Electrónico de Atención y en el Libro de Gobierno, se dicta y se notifica al particular el acuerdo mediante el cual se inicia la investigación. En el curso de la investigación, el Órgano Interno de Control solicita a la dependencia información relacionada con la queja o denuncia, así como los expedientes personales de los servidores públicos involucrados.

46. Si al término de la investigación se concluye que existen elementos suficientes para determinar presuntamente el incumplimiento de las obligaciones del servidor público, se dicta un acuerdo mediante el cual se remite el expediente al área de responsabilidades a fin de que determine formalmente si el servidor público incurrió en responsabilidad y las sanciones que, en su caso, procedan. Si por el contrario, del análisis de la queja o denuncia se determina que con los elementos que se aportaron, recopilaron u ofrecieron y desahogaron durante el procedimiento de la investigación resultan insuficientes para presumir la responsabilidad administrativa del funcionario involucrado, se dicta un acuerdo de archivo por falta de elementos.

42. Anteriormente Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM).

43. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), artículo 37, fracción XVII. Véase también la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP).

44. LOAPF, artículo 37, fracción XII y LFRASP, artículo 4.

45. Anexo R-141.

47. En los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, no procede el desistimiento del quejoso. Una vez que el Órgano Interno de Control lo inicia, éste se sigue de oficio.

B. El procedimiento instaurado por EDM

48. Es inverosímil el argumento de que la demandante de que “no tenía conocimiento de la investigación relativa a acciones de los señores Aguilar Coronado y Vargas Barrera”, como lo afirma en su carta del 3 de agosto de 2004. Según indicó México en sus escritos previos, tres de los abogados que han fungido como representantes legales de EDM (en cuya representación la demandante ha sometido la presente controversia a arbitraje conforme al artículo 1117 del TLCAN) y a quienes la demandante ofreció como testigos (dos de los cuales, además, comparecieron ante el Tribunal en el curso de la audiencia), los licenciados Luis Ruiz de Velasco, Carlos Gómez Álvarez Tostado y Javier Navarro, intervinieron directamente en el procedimiento ante el Órgano Interno de Control de la SEGOB (el “OIC”), según lo explicita la propia queja presentada por EDM ante ese órgano⁴⁶. La demandada advierte adicionalmente que los señores Ruiz de Velasco, Gómez y Navarro también han fungido como abogados de la propia Thunderbird.

49. Simplemente no es creíble que EDM no tuvo conocimiento de una queja que ella misma presentó. Por su parte, Thunderbird tuvo o debió haber tenido conocimiento de ella.

50. En sus comunicaciones, la demandante afirma que las pruebas que presenta “son pertinentes en varios niveles a las reclamaciones que obran ante el Tribunal”⁴⁷ y, en específico, que los documentos “se relacionan directamente con la audiencia administrativa de julio de 2001 ante Guadalupe Vargas y a la resolución administrativa firmada por Aguilar Coronado...”⁴⁸. Sin embargo, según advirtió México en su escrito del 6 de agosto de 2004, no es claro con qué reclamación se relacionan, o si pretende introducir una nueva. Cualquiera que sea el caso, lo cierto es que se trata de un argumento vacío, insustancial y lo que queda de manifiesto nuevamente es un intento de la demandante por distraer la atención del Tribunal del volumen de pruebas y hechos que no le favorecen, intento que debe fracasar.

1. Los documentos no se relacionan con las reclamaciones de Thunderbird en este procedimiento

51. Sobre la audiencia administrativa celebrada el 10 de julio de 2001 y la resolución administrativa emitida el 10 de octubre del mismo años Thunderbird alega, en resumen:

- a) Respecto de la audiencia administrativa (página 25 del Escrito de Demanda):
 - que el Sr. Guadalupe Vargas exhibió una conducta indebida: sólo miró por unos segundos el libro en el que EDM compiló las pruebas que presentó, y lo aventó; mostró prejuicios contra la inversión extranjera; fue “grosero e irrespetuoso”; y prejuzgó el resultado, se había formulado una opinión preconcebida;

46. En la primera parte del escrito de EDM del 30 de noviembre de 2001, el Lic. Luis Ruiz de Velasco autoriza “para recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con el presente asunto” entre otros a los licenciados “..Javier Navarro Velasco, Carlos Gómez Álvarez Tostado...”.

47. Carta del representante legal de Thunderbird del 3 de agosto de 2004, p. 2.

48. Carta del representante legal de Thunderbird del 13 de agosto de 2004, p. 3.

- la SEGOB no presentó pruebas; y
 - el Lic. Aguilar Coronado no estuvo presente (p. 27).
- b) Respecto de la resolución administrativa (página 27 del Escrito de Demanda):
- que todas las pruebas fueron excluidas, incluido el “dictamen de la PGR”;
 - el Lic. Aguilar Coronado firmó la resolución, pero no estuvo presente en la audiencia; y
 - las determinaciones se basaron en las “creencias subjetivas” de Guadalupe Vargas.

Alega que todo ello fue injusto, arbitrario y constituye un abuso de derechos y una denegación de justicia⁴⁹.

52. En el escrito del 13 de agosto, Thunderbird retoma los argumentos relativos a que el Lic. Aguilar Coronado no estuvo presente en la audiencia y sin embargo firmó la resolución administrativa del 10 de octubre de 2001 y alega nuevamente que “estos hechos tiene mucho peso en relación con la injusticia del procedimiento administrativo”. México abordó con detalle las circunstancias en las que se desarrolló la audiencia incluidas las razones por las que el acta de la audiencia señala que el Lic. Aguilar Coronado estuvo presente, no obstante que quien la presidió fue el Lic. Alcántara —el Tribunal recordará que EDM compareció a la audiencia a través de cuatro abogados mexicanos, incluidos los señores Ruiz de Velasco y Girault, quienes firmaron el acta en cada página y no hicieron ninguna observación al respecto, ni entonces, ni después— y las razones por las que le competía a él haber firmado la resolución administrativa. Estas cuestiones fueron tratadas con detalle por las partes en las fases oral y escrita del procedimiento.

53. Es notorio que, no obstante que la queja reclama la responsabilidad administrativa de los señores Humberto Aguilar Coronado y Guadalupe Vargas por actos y omisiones que EDM les atribuye específicamente, EDM no hizo ninguna de las reclamaciones que Thunderbird presenta ante este Tribunal y por las cuales demanda la responsabilidad internacional del Estado mexicano. En particular, pese a la intervención de diversos abogados por parte de EDM en el procedimiento administrativo, el juicio de nulidad, los juicios de amparo, en la queja, etc., EDM nunca impugnó la conducción de la audiencia ni el hecho de que el Lic. Aguilar Coronado no la hubiese presidido (EDM tuvo oportunidad de presentar alegatos orales en la audiencia y escritos posteriormente; instauró un juicio de nulidad y diversos juicios de amparo, además de la queja objeto de los últimos escritos presentados al Tribunal).

54. Es más, el escrito presentado por el Lic. Ruiz de Velasco contiene una sola alusión a la audiencia administrativa del 10 de julio de 2001 (no se exhibió siquiera el acta de la audiencia administrativa⁵⁰), que ni siquiera se refiere a la conducta del Sr. Vargas⁵¹. El Tribunal apreciará que, según ha expresado México con sumo detalle en sus escritos y argumentos orales, en la audiencia administrativa estuvieron presentes cuatro abogados de EDM (los señores Ruiz de

49. Cf. el Escrito de Demanda, pp. 88 y ss.

50. Cf. el Escrito de EDM del 30 de noviembre de 2001, p. 28.

51. Véase *Íd.*, p. 19 donde se manifiesta: “sin perjuicio de la audiencia del 10 de julio de 2001 a que hace referencia la resolución [del 10 de octubre del mismo año] que nos ocupa, la garantía [de audiencia] cuya violación se reclama se debió haber respetado antes de la clausura de los establecimientos.”

Velasco, Girault, Gómez y Montaña, además del Sr. Atallah) y, no obstante que se les dio la oportunidad de hacer alegatos orales, ninguno hizo los argumentos que Thunderbird presenta ante este Tribunal; no lo hicieron posteriormente, en uso del derecho que la ley les confiere para presentar alegatos por escrito; y tampoco lo hicieron cuando impugnaron los actos de clausura por la vía de amparo. Resuena el silencio absoluto de EDM en la queja que presentó ante el OIC de la SEGOB por la conducta de los dos personajes centrales en la reclamación internacional de Thunderbird por trato injusto, parcial, arbitrario y abuso de derechos.

55. Más todavía, aunque el proemio del escrito de queja alude al Sr. Guadalupe Vargas Barrera “quien fue el encargado de la clausura de uno de los establecimientos el 20 de febrero [de 2001]”, ninguna de las reclamaciones se refiere al Sr. Vargas o a ese acto de clausura, de modo que es absolutamente incorrecta la afirmación que hace Thunderbird en sus escritos del 3 y 13 de agosto de 2004. Aunque EDM aludió al Sr. Vargas, no le atribuyó ningún incumplimiento ni, en efecto, reclamó responsabilidad alguna.

56. La queja expresamente señala que no se refiere a la legalidad de las operaciones que EDM llevaba a cabo, ya que eso sería resuelto por los tribunales federales “en su caso”⁵². Reclama la responsabilidad del Lic. Aguilar Coronado y cuatro inspectores en esencia por las siguientes razones:

- si la SEGOB tenía dudas sobre las pruebas presentadas por EDM o consideraba que estaban incompletas, el Lic. Aguilar Coronado debió haberla requerido para que le allegara más elementos (pp. 6 y 10);
- la orden de clausura se ejecutó de inmediato, sin que EDM pudiese interponer un recurso previamente (p. 11)⁵³;
- el Lic. Aguilar Coronado no explicó “‘el porque’ [sic]... lo precedente no solamente es clausurar, sino hacerlo de inmediato... decidieron por una parte, ordenar la clausura inmediata y, por la otra, llevar a cabo la orden” (pp. 12, 13 y 16);
- no obstante que se llevó a cabo una audiencia el 10 de julio de 2001⁵⁴ (antes de la clausura) “la garantía [de audiencia]... debió haberse respetado antes de la clausura de los establecimientos” (p. 19);
- no se expidieron o exhibieron los oficios de designación de inspectores (p. 21); y
- manifiesta que desempeñaba una actividad ilícita y se impidió el desarrollo de la “actividad profesional” de EDM (p. 27).

57. El Tribunal podrá apreciar que la queja es irrelevante a las reclamaciones que Thunderbird hace en este procedimiento. Corrobora, sin embargo, los argumentos de la

52. La afirmación es incorrecta. El Tribunal recordará que en el juicio de nulidad y los juicios de amparo interpuestos sólo se reclamaron vicios de procedimiento en los actos de clausura; no se argumentó que la legalidad de las operaciones conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Véase Escrito Posterior a la Audiencia ¶¶ 54-57.

53. El Tribunal recordará que EDM tuvo recursos disponibles y recurrió a ellos, en un caso hasta agotarlos y en los demás se desistió en distintos momentos. Las partes ya abordaron esta cuestión con detalle en sus argumentos escritos y orales.

54. Ésta es la única alusión a la audiencia administrativa. No es más que un reconocimiento de que se llevó a cabo.

demandada relativos al papel menor que el Sr. Vargas desempeñó en los hechos de este caso, la refutación que hace sobre su conducta durante la audiencia administrativa y el desarrollo de la audiencia administrativa; la falta completa de conexión entre los argumentos que hizo EDM en forma contemporánea y los que hace Thunderbird años después en este procedimiento y las implicaciones que ello tiene respecto del fondo de la reclamación.

58. México insiste que no se trata más que de un argumento insustancial.

2. Si Thunderbird pretende presentar una nueva reclamación, ésta es igualmente insustancial.

59. Si Thunderbird pretende presentar una nueva reclamación, ésta es igualmente vacía. En conexión con la supuesta “injusticia del proceso administrativo”, Thunderbird manifiesta “de las nuevas pruebas, ahora parece que Aguilar Coronado utilizó las determinaciones y la orden administrativas, que firmó pero de las cuales no pudo haber sido el autor, para descarrilar una investigación sobre sus acciones y las de Guadalupe Vargas iniciada en diciembre de 2001...”⁵⁵.

60. Es simplemente absurdo que el Lic. Aguilar Coronado haya intentado utilizar una resolución del 10 de octubre para “descarrilar” una investigación iniciada mediante una queja que no fue interpuesta hasta el 30 de noviembre siguiente.

61. El 20 de julio de 2004 la SFP dirigió un oficio a EDM por conducto del Lic. Ruiz de Velasco en el que le informó que la denuncia había que dado radicada en el OIC y registrada en el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana para que se procediera a realizar la diligencias y actuaciones necesarias. El OIC ofreció a EDM la oportunidad de presentar información adicional o elementos probatorios que soportaran la denuncia⁵⁶.

62. El 2 de agosto de 2004⁵⁷, el Lic. Ruiz de Velasco solicitó copia del expediente, pero no realizó ninguna actuación posterior. En específico, no aportó información ni elementos adicionales para sustentar la denuncia. El 7 de octubre de 2004 el OIC emitió la su resolución, en la que ordena el archivo del asunto por falta de elementos que permitieran suponer la existencia de irregularidades de los funcionarios de la SEGOB⁵⁸.

63. En esencia, el OIC resolvió que la supuesta responsabilidad administrativa que EDM reclamó de los diversos funcionarios de la SEGOB derivaba de la presunta ilegalidad de la resolución administrativa del 10 de octubre de 2001 y la clausura de los establecimientos en Nuevo Laredo y Matamoros. El OIC manifestó que no tenía competencia para resolver sobre la legalidad o ilegalidad de dichos actos, puesto que esa competencia es de los tribunales. Observó, además, que EDM instauró juicios de amparo en relación con tales actos y que ambos fueron sobreseídos, uno por sentencia de un juez de distrito (primera instancia) confirmada por un tribunal colegiado de circuito en revisión, y el otro por el desistimiento del quejoso. En consecuencia, EDM no estableció la ilegalidad de los actos en los que sustentó la queja interpuesta contra la actuación del Lic. Aguilar Coronado y otros funcionarios de la SEGOB. Al no haber EDM probado la ilegalidad subyacente de los actos en que sustentó su queja, el OIC manifestó que sólo existía una diferencia de criterios jurídicos entre el particular y la autoridad,

55. Carta del 13 de agosto de 2004, p. 4.

56. Véase Oficio No. 05/DR01/789/2004 del 20 de julio de 2004 dirigido al Lic. Ruiz de Velasco.

57. Véase escrito de EDM presentado al OIC el 2 de agosto de 2004. Anexo R-142.

58. Véase Anexo R-143.

misma que sólo puede ser resuelta por los tribunales; pero en los juicios que interpuso, EDM no logró desvirtuar el criterio de la autoridad. En tales circunstancias, el OIC señaló que aplica el principio de derecho administrativo conforme al cual todo acto de autoridad se presume válido, validez que sólo puede ser destruida por una instancia judicial, cosa que no aconteció.

64. Es notorio que, no obstante los argumentos conforme a los cuales la demandante solicitó que el Tribunal admitiera las prueba presentadas con sus escritos del 3 y 13 de agosto, y pese a que el OIC dio a EDM la oportunidad de presentar información o elementos adicionales para sustentar la queja, EDM simplemente ignoró el ofrecimiento y se abstuvo de actuar.

65. EDM no sólo no nunca presentó ante las autoridades mexicanas competentes las reclamaciones que Thunderbird hace por primera vez en este procedimiento, sino que, tras haber el OIC determinado proceder a practicar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y ofrecerle una nueva oportunidad de presentar información y elementos adicionales, EDM simplemente no fue consecuente. Esta actitud también resuena.

66. Ello corrobora que la demandante no pretendió sino crear una cortina de humo con su solicitud a este Tribunal, pero en el fondo no se trata más que de una reclamación insustancial, vacía por completo.

V. PETICIÓN

67. Las solicitudes recientes de la demandante son totalmente insustanciales. Fueron presentadas de forma absolutamente inoportuna e irregular. Ésta no es la única ocasión en la que la demandante ha abusado del procedimiento, lo ha hecho desde que presentó el pretendido aviso de intención. Han generado un perjuicio a la demandada, que se ha visto en la necesidad de destinar recursos adicionales para responderlas.

68. Por las razones expresadas en éste y sus escritos y argumentos orales anteriores, el gobierno de México reitera que el Tribunal debe desechar la reclamación en su totalidad y condenar a la demandante al pago de costos. La demandada está preparada para presentar su escrito adicional de costos.

Todo lo cual se somete respetuosamente a su
consideración;

(firmado en el original)

Hugo Perezcano Díaz

Consultor Jurídico y Representante Legal
de la parte demandada,
los Estados Unidos Mexicanos
22 de octubre de 2004